

tuciones de garantía real, mas que bajo el punto de vista originario y externo de su consideración de *contratos*, olvidando, ya que no confundiendo, la distinta índole jurídica que hay entre la prenda y la hipoteca como *contratos* y como *derechos reales*; y más bien limitándose á una superficial reproducción de ciertos principios de la ley Hipotecaria, que por continuar ésta vigente en su integridad, resulta innecesario y hasta inconveniente duplicar, ocupándose indebidamente en consignar como notas del contrato de prenda é hipoteca lo que son caracteres de estos derechos reales.

Encerrado el Código en el criterio y tradición jurídicos romanos, carece de la base del concepto de la hipoteca, y más de la prenda, y no se deja influir por modernas corrientes, que favorecen considerablemente el desarrollo del crédito y dan variedad á la noción del derecho de garantía, según hacemos notar, cuando estudiamos esta doctrina del Código, al considerar la prenda y la hipoteca como *especies* de los *derechos reales*; resultando, por esto, unas doctrinas en este punto algo atrasadas, en relación con el espíritu progresivo moderno.

CAPÍTULO XXXV.

SUMARIO.—**De los contratos accesorios consensuales.** (Continuación.)—**3.º DEL CONTRATO DE transacción.**

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de transacción.*—1. Es una variedad de la novación.—2. Idea general de la transacción.—3. Crítica.—4. Definición.—5. Caracteres.—6. Precedentes y fuentes legales.—7. A. Perfección; principios generales.—8. a. Elementos personales.—9. b. Elementos reales; principio general; cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.—10. c. Elementos formales.—11. B. Contenido; reglas de Derecho.—12. C. Consumación.—13. Verdadera consideración jurídica de la transacción.—14. Acciones.—15. Transacción de menores, según el Derecho anterior al Código civil.—16. D. Extinción.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—17. El contrato de transacción.—18. Perfección.—19. Elementos personales.—20. Idem reales.—21. Idem formales.—22. Contenido.—23. Consumación (transacción en negocios de menores).—24. Extinción.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—25. Concepto del contrato de transacción.—26. Elementos personales.—27. Idem reales.—28. Idem formales.—29. Contenido.—30. Extinción.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—31. El contrato de transacción.

§ 3.º *Explicación.*—32. Concepto del contrato de transacción.—33. Elementos personales.—34. Idem reales.—35. Valor jurídico y legal de la transacción.—36. Doctrina de excepción en cuanto á la influencia del *error de hecho* en la eficacia de la transacción.—37. Invalidación y rescisión de la transacción.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del concepto del CONTRATO DE transacción.

1. Según tenemos dicho (1), la *novación* puede tomar las formas especiales de *transacción* y *compromiso*, dando lugar, en estos casos, á esas dos especies de *contratos accesorios*.

2. En el orden de la contratación civil, la *transacción* representa un medio de Derecho, por el cual, los interesados en el cumplimiento

(1) Regla 11.ª, núm. 41, Cap. XVI de este Tom.

de la relación jurídica susceptible de transacción, acuden á este recurso, para evitar se ventilen sus diferencias ante los Tribunales.

3. Como fórmula de paz, que busca una decisión en la soberanía de la voluntad de los mismos interesados, puestos de acuerdo para resolver los puntos sobre que disienten en sus respectivas pretensiones, es altamente laudable y de un sentido práctico y conveniente, harto fuera de duda, realizándose por él, en actos concretos, el principio de la solidaridad humana y las corrientes de fraternidad y cordialidad entre los hombres.

Comparada con el medio de la decisión judicial de los Tribunales, á que sustituye y reemplaza, la transacción tiene en su abono preferencia evidente sobre cualquiera cuestión judicial, cuyo cortejo de dilaciones, gastos y contrariedades es bien notorio, aun siendo perfecto el procedimiento, económica la administración de justicia é inteligentes é imparciales los miembros de ella.

Sin embargo, es de temer que de ordinario la transacción ofrezca, comparada con la decisión judicial del punto dudoso que se transige, una probable desventaja, cual es la falta de aquella debida *neutralidad*, que es de esperar de la decisión de la autoridad judicial, cuya fuerza é inteligencia debe amparar por igual á los litigantes que le sometan sus diferencias, ya que en la transacción la falta de ese poder neutral deja entregadas á las partes á la desigualdad de sus recursos individuales de ingenio, de carácter, de posición, etc., que impedirán la consecución del ideal, que sería en toda transacción, que los que transigen se hiciesen á sí propios completa justicia y llegasen á atribuirse, por resolución de sus diferencias, el verdadero derecho de cada uno.

4. Es la «transacción un contrato accesorio, consensual, bilateral y oneroso, por virtud del cual, y haciéndose recíprocas concesiones, terminan las partes una cuestión dudosa que entre ellas existe».

5. Es accesorio este contrato, porque necesita de la existencia de otro contrato ó de una relación jurídica cualquiera, susceptibles de ser sometidos á transacción, sin cuyo precedente no cabe la idea de transigir diferencias y resolver situaciones de derecho dudosas, si no existieran previamente. Es *consensual*, porque tan sólo le perfecciona el consentimiento. Es *bilateral*, porque produce obligaciones recíprocas y condicionadas, en tanto que la falta de esa condición desnaturalizaría la idea de la transacción misma. Es *oneroso*, porque de no resultar mutuamente gravosas las concesiones ó prestaciones, á que en virtud de la transacción se obligan los contratantes de ella, este contrato tendría otro carácter, pudiendo ser cesión, renuncia, pero no transacción.

6. Las leyes romanas se ocuparon de la transacción (1). En el Derecho de Castilla sólo se registra una ley (2), y el Código civil, lo mismo que todos los Códigos modernos, se ocupa de este contrato entre los *accesorios*.

Las *fuentes legales* y de *doctrina* serán, respecto al Derecho anterior al Código civil, la citada ley de Partida y el Derecho científico, formado por los mismos preceptos del Código civil y por la doctrina de los escritores, que es, por cierto, muy generalizada, aceptable y conforme con la tendencia del mismo Código, cuya redacción se ha inspirado en estos orígenes.

7. A. PERFECCIÓN.—La determinan, como en todos los contratos, la concurrencia de los necesarios elementos *personales, reales y formales*.

8. a. *Elementos personales*.—Como la transacción es en el fondo una verdadera *enajenación* de cosas, ó mejor de derechos, realizada por las concesiones mutuas, en las que puede, en definitiva, consistir la fórmula de ella, que han de hacer los otorgantes, sólo podrán transigir los que puedan enajenar; y, por consiguiente, los que tengan capacidad civil para contratar, según las reglas expuestas en otro lugar (3). Cuando el mismo interesado no concurra á la transacción y obre por medio de mandatario, éste deberá estar autorizado mediante poder especial.

En la transacción de negocios de menores, se entenderá servido el principio de capacidad de las personas, por el cumplimiento de las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil (4), con la intervención de la autoridad judicial, en la forma que la misma determina. Esto por lo que se refiere al Derecho anterior al Código civil, que después de éste, y conforme al núm. 12 del art. 269 y al art. 274, las facultades judiciales, en estos casos, pasan al *Consejo de familia*.

9. b. *Elementos reales*.—El verdadero *objeto* de la transacción no son las cosas, sino los derechos contradictorios que las partes suponen tener, y que van á conciliar por la fórmula de la transacción; y por eso se dice que la materia de toda transacción ha de ser una *cuestión dudosa, en litigio ó litigable*.

Pueden ser objeto de transacción toda clase de cuestiones dudosas, acerca del derecho de los que transigen, con las siguientes excepciones, en las que la transacción está prohibida:

(1) El tit. 4.º, lib. II Cód. Just., y tit. 2.º Digesto.

(2) 34, tit. 14, Part. V.

(3) Núm. 10, Cap. X de este Tom.

(4) Arts. 2.025 y sigs.

1.^a En cuestiones sobre el derecho de percibir alimentos futuros cuyo origen procede de disposición testamentaria, á no ser que en la transacción intervenga el Juez y se haga con conocimiento de causa; pero no si procede de contrato ó de ex officio, ni si se refiere á alimentos pasados, ó si se hubieren ya devengado y no percibido. La razón de limitarse la prohibición á los alimentos futuros, consiste en que la transacción podría poner en peligro la vida del que los ha de percibir, y el derecho á la vida es inalienable, peligro que ya no existe cuando se trata de alimentos pasados ó devengados y no percibidos; y el limitarse á las que tienen su origen en testamento, se funda en que no consignada esta doctrina expresamente en ninguna ley de Castilla y si importada del Derecho romano, se ha considerado materia de estricta interpretación.

Es de advertir, sin embargo, que el Tribunal Supremo de Justicia no ha estimado doctrina corriente la nulidad de la transacción sobre alimentos futuros, y ha declarado que la ley 2.^o, tit. 19, Part. IV, no contiene prohibición alguna de transigir sobre alimentos futuros (1).

2.^a En cuestiones acerca de lo dejado en un testamento, antes que éste fuera conocido por todos los interesados (2).

3.^a En cuestiones que se refieran al estado civil, y, por consiguiente, al matrimonio y divorcio, á no ser después de decretado éste, en la regulación de sus consecuencias económicas entre los cónyuges, ó en algún otro motivo incidental que no contrarie el orden público de Derecho que representa cualquiera decisión importante que al matrimonio ó al divorcio se refiera, y que no puede ser, según su naturaleza, obra de la voluntad de los particulares.

4.^a En pleitos de beneficios, para evitar el peligro de la simonía.

5.^a Y por razón de delito, sobre cuyas responsabilidades no se puede transigir ni impedir la continuación de los procesos, á no ser de aquellos delitos de persecución privada, ó en los que son de persecución pública, sólo sobre el extremo de la efectividad de las responsabilidades civiles que pueda declarar ó haya declarado la sentencia condenatoria.

10. c. *Elementos formales.*— Ningún requisito de forma exigen las leyes, porque la perfección del contrato de transacción, por su índole consensual, tiene lugar mediante sólo el consentimiento; pero es de razón que llamado este contrato á fijar la fórmula resolutoria de las diferencias de una situación de Derecho, obscura y de dudosa

(1) Sent. de 12 de Noviembre de 1868.

(2) L. 1.^a, tit. 6.^o, Part. IV.

resolución que ha aconsejado á las partes preferir su acuerdo á la decisión judicial, conste con toda claridad para evitar dudas, y, por consiguiente, se acepte la *forma escrita*, que generalmente, por la importancia y complicación de las cuestiones transigidas, es de uso la intervención de Notario y el otorgamiento de escritura pública.

11. B. CONTENIDO.— Puede reducirse la doctrina, sobre este particular, á las tres reglas siguientes: 1.^a Que son contenido del contrato de transacción los derechos y obligaciones recíprocos, en la variedad de términos que surjan de las hipótesis y circunstancias del caso, según se hayan estipulado por los contratantes de ella. 2.^a Que en el contrato de transacción no cabía utilizar el recurso de lesión enorme (1) ni enormísima, en nuestro concepto, aunque no faltan escritores que admiten la segunda y rechazan la primera. 3.^a Toda transacción es de interpretación estricta, y no deberá ampliarse á las personas, cosas ó supuestos que no hayan sido comprendidos en ella expresamente (2).

12. C. CONSUMACIÓN.— Puede tener lugar, como en todos los contratos, por cumplimiento *judicial ó extrajudicial*.

13. Respecto de éste haremos notar, que, si bien es cierto que la transacción sustituye á la decisión judicial que evita, y que por esto se ha generalizado mucho la doctrina de que tiene la transacción la fuerza de la *cosa juzgada ó equivale á sentencia firme*, esto podrá ser racional, pero no es estrictamente legal, ni siquiera de doctrina; no siendo, por tanto, de admitir que las transacciones tengan tal equivalencia práctica y verdadera, porque en ese caso se podrían llevar á efecto por las reglas y trámites establecidos para la ejecución de las sentencias. La transacción no es ni más ni menos que un *nuevo contrato*, formulado en resolución de dudas, que contratos anteriores, ú otras relaciones de Derecho precedentes, hayan podido ofrecer á los interesados, ni tiene más fuerza ni otro medio de cumplimiento que los de cualquier otro contrato, probada que sea su existencia.

14 La acción correspondiente para exigir el cumplimiento judicial de la transacción, será la *ex stipulatu*.

15. Cuando se tratara de transacciones en que estuvieran interesados los menores ó incapacitados, había de solicitarse la autorización para transigir sobre sus derechos por las mismas personas que podían promover la declaración de necesaria utilidad de la enajenación de bienes de aquéllos, conforme al art. 2.212 de la ley de Enjuiciamiento

(1) L. 34, tit. 14, Part. V, que dice: «E cuando quier que montase aquella parte que citase el demandador, non la podria despues demandar.» Igual criterio ofrece el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de Marzo y 6 de Mayo de 1871.

(2) Sent. 10 de Diciembre de 1859.

civil, y se acomodaba á las reglas siguientes: 1.^a En el escrito en que se pidiera se expresaría el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio, y las razones que la aconsejaban como útil y conveniente, y se acompañaría el documento en que se hubiesen formulado las bases de la transacción. Se exhibirían también, con el escrito, los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio (1). 2.^a Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentaba en los mismos autos (2). 3.^a Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera preciso ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordaría el Juez y se llevarían á efecto con citación del Ministerio fiscal (3). 4.^a Hecho lo prevenido anteriormente, pasaban las diligencias al Ministerio fiscal para que expusiera lo que tuviese por conveniente (4). 5.^a Devueltas por éste, el Juez dictaba auto concediendo ó negando autorización para la transacción, según lo estimara conveniente á los intereses del menor ó incapacitado. Si la concedía, aprobaría ó modificaría las bases presentadas, mandando que se diera testimonio, con los insertos necesarios, al tutor ó curador, para el uso correspondiente.

16. D. EXTINCIÓN.—Tiene lugar la *extinción* del contrato de transacción, á virtud de las causas generales, por las que se extinguen las obligaciones contractuales, que sean de aplicación á su índole, y hace mención especial la ley (5) de los casos en que una de las partes que transigiera pudiera probar que la otra, por medio de engaño, le hizo perder la prueba documental ó testifical, con las que pudiera haber probado la demanda de su derecho, antes de transigir, y que por esta razón transigió, haciendo remisión total ó parcial de la misma; en cuyo supuesto dicha ley le autoriza para reclamar la integridad relativa del derecho, antes de ser reducida por la transacción, ó lo que es lo mismo, faculta para *rescindir* la transacción.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.—No puede calificarse de escritura de transacción la que ni decide ni tiene por objeto decidir la cuestión que da

(1) Art. 2.025 L. Enj. civ.

(2) Art. 2.026 *idem id.*

(3) Art. 2.027 *idem id.*

(4) Art. 2.028 *idem id.* La ley de Enj. civ. de 1855 sustituía este trámite por el del dictamen de tres letrados en ejercicio.

(5) 34, tít. 14, Part. V.

origen al pleito, en que luego quiere presentarse como tal escritura de transacción (1).

18. PERFECCIÓN.—La transacción consignada en documento privado fué, más que un verdadero contrato, un mero proyecto, porque interviniendo en ella menores, y habiendo de elevarse á escritura en el término de un mes, era necesario para que quedase perfecto y con fuerza de obligar, llenar los requisitos indispensables para la validez de los actos en que aquéllos intervienen (2).

Las exposiciones ó manifestaciones propuestas para un arreglo ó transacción sólo obligan y deben hacerse efectivas cuando sobre ellas se hubiese llegado á convenir y perfeccionar dicho arreglo ó transacción (3).

19. ELEMENTOS PERSONALES.—Para que una transacción sea válida, eficaz, subsistente y obligatoria, es necesario que las personas que en ella intervienen tengan capacidad para obligarse y se hallen legítimamente representadas en aquel acto (4).

Los llamados por el testador al disfrute de sus bienes pueden transigir cualquiera cuestión que entre ellos ocurra, siempre que no contraríen la voluntad del testador (5).

Aun cuando la escritura de transacción de un pleito en que intervienen menores sea otorgada por *mandadero*, sólo en el caso de no ser beneficiosa á los menores podrán éstos, y no otra persona, invocar su nulidad (6).

No vale la transacción convenida á nombre de un tercero si no se acompaña el poder de éste, expresivo de las facultades que concede al que contrae (7).

Para transigir en nombre de otro se necesita poder especial, y el que afirmase la validez de la transacción, hecha por el apoderado, debe justificar que éste tenía poderes especiales para otorgarla (8).

Nadie es dueño de transigir ni ceder sobre lo que con anterioridad había donado (9).

20. ELEMENTOS REALES.—Para la validación de una transacción ó concordia no es necesario que se estipule precio fijo como en las ventas, no infringiendo la sentencia que así lo estima las leyes 1.^a y 9.^a, tít. 5.º de la Part. V (10).

No es principio de Derecho, admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, el de que son esencialmente nulas las transacciones, compensaciones y renunciaciones de alimentos futuros debidos por la ley, pues tal principio sólo se

(1) Sent. 28 Junio 1866.

(2) Sent. 11 Mayo 1886.

(3) Sent. 29 Marzo 1875.

(4) Sent. 4 Diciembre 1882.

(5) Sent. 13 Enero 1873.

(6) Sent. 29 Octubre 1862.

(7) Sent. 23 Junio 1858.

(8) Sent. 21 Noviembre 1871.

(9) Sent. 23 Diciembre 1857.

(10) Sent. 18 Febrero 1870.

funda en la opinión de algunos autores, si bien concretándolo á los alimentos dejados en testamento ó última voluntad (1).

La ley 2.^a, tit. 19, Part. IV, no contiene prohibición alguna de transigir sobre alimentos futuros, concretándose únicamente á determinar las personas que tienen obligación de prestarlos, aquellas á quienes se deben y las cosas que por tal concepto han de suministrarlas (2).

21. ELEMENTOS FORMALES.— El art. 396 de la ley Hipotecaria y el 333 del Reglamento para su ejecución, relativos á la prohibición de admitir en los Tribunales documentos no registrados, no son aplicables á la escritura de transacción en que no se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos sujetos á inscripción, según dicha ley (3).

El no haberse extendido la copia de la escritura de transacción en el papel correspondiente, ni tomado razón de ella en el oficio de hipotecas, no afecta á su validez ni puede desvirtuar el mérito y eficacia legal de la transacción, porque ni semejantes defectos son insubsanables, ni se trata de perseguir una finca determinada ó de exigir gravámenes impuestos sobre ella (4).

22. CONTENIDO.— Las transacciones convenidas libre y espontáneamente deben respetarse y son obligatorias (5).

La escritura de transacción otorgada por personas hábiles tiene fuerza obligatoria para las mismas, y no pueden ir contra lo convenido á no ser que, reclamada su nulidad, se pruebe en el juicio correspondiente que en su otorgamiento concurrió alguna de las causas que para aquel objeto reconoce el Derecho (6).

Cuando se termina una duda ó diferencia por medio de transacción, todas las cuestiones que después se suscitan deben resolverse con arreglo á lo pactado, si no se ha presentado prueba legal contra la validez de aquella (7).

La transacción tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes (8).

Verificada una transacción entre personas que podían obligarse, y llevada á efecto, no puede menos de considerarse como cosa juzgada y verdad legal con fuerza de título que trae aparejada ejecución (9).

La transacción celebrada entre dos personas no tiene valor ninguno contra los derechos de terceros que no intervinieron en ella (10).

La transacción hecha por un tercero no puede aprovechar para el efecto de interrumpir una prescripción, porque los actos ejecutados por un tercero ni favorecen ni perjudican (11).

(1) Sent. 12 Noviembre 1868.

(2) Idem id.

(3) Sent. 13 Diciembre 1870.

(4) Sent. 28 Enero 1862.

(5) Sent. 6 Octubre 1857.

(6) Sent. 12 Noviembre 1868.

(7) Sents. 24 Enero 1861 y 7 Noviembre 1864.

(8) Sents. 13 Junio 1863 y 30 Abril 1864.

(9) Sents. 30 Marzo y 25 Noviembre 1871, 20 Octubre 1873 y 9 Febrero 1877.

(10) Sent. 12 Febrero 1859.

(11) Sent. 27 Junio 1866.

Cuando en una transacción se establece pena para el contratante que falte á su cumplimiento y se impone al que no resulta haber faltado, se infringe la ley del mismo contrato (1).

La transacción, como contrato *stricti juris*, no admite más inteligencia que la genuina y literal (2).

23. CONSUMACIÓN.— *Transacción en negocios de menores.*— La ley del contrato, en las transacciones sobre bienes y derechos de menores y su venta, se establece por la providencia que concede la autorización judicial necesaria para celebrarla en la forma que determinan los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, fijando los límites á que dicho contrato ha de ajustarse indispensablemente (3).

La sentencia que aprueba una transacción hecha contra las bases aprobadas infringe dicha ley del contrato (4).

La transacción celebrada por el curador de una menor sobre el importe del haber que á ésta corresponda en una herencia, aprobada ó no judicialmente, es un contrato cuya validez y eficacia puede ser impugnada por aquella, utilizando la acción de nulidad por los vicios intrínsecos y extrínsecos de que adoleciera, ó amparándose del beneficio de restitución *in integrum* que las leyes otorgan á los menores en su caso y lugar, cuyos remedios puede ejercitar simultánea ó separadamente, prefiriendo el que considerase más oportuno, sin que á ello se oponga la ley 1.^a, tit. 25 de la Part. III, que establece el expresado beneficio en favor de los mismos contra las sentencias dadas en juicio (5).

24. EXTINCIÓN.— La doctrina sentada por el Tribunal Supremo, que declara nula toda renuncia ó transacción sobre los derechos sucesorios, y muy especialmente sobre la legítima, únicamente se refiere á los derechos legítimos antes que la sucesión se verifique; mas, realizada ésta, puede cada heredero disponer de lo suyo por renuncia, transacción ú otro acto cualquiera de su libre voluntad (6).

Si bien por analogía con las sentencias pueden rescindirse las transacciones que hayan tenido su apoyo y fundamento en instrumentos falsos, es necesario que esta falsedad se pruebe y declare previamente (7).

Después de otorgada una escritura de transacción no puede irse contra lo pactado sin presentar la prueba especialísima que exige la ley 34, tit. 14 de la Part. V, de que la transacción se hizo con engaño para hacer perder al demandante las cartas ó embargarle los testigos con que pudiera probar su demanda (8).

Probado, á juicio de la Sala sentenciadora, que una transacción perjudicó

(1) Sent. 24 Enero 1861.

(2) Sents. 16 Diciembre 1859, 19 Diciembre 1882 y 22 Noviembre 1886.

(3) Sent. 25 Enero 1867.

(4) Idem id.

(5) Sent. 1.^o Febrero 1876.

(6) Sent. 27 Noviembre 1882.

(7) Sent. 30 Abril 1864.

(8) Sents. 16 Junio 1866, 30 Marzo y 21 Noviembre 1871, y 9 Febrero 1877.

los derechos ó intereses de una menor, es procedente la restitución sancionada por las leyes 1.^a, 3.^a y 5.^a, tít. 19, Part. VI (1).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o

Texto.

25. CONCEPTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

26. ELEMENTOS PERSONALES.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial (2).

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1.812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

27. ELEMENTOS REALES.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados deter-

(1) Sent. 1.^o Febrero 1876.

(2) Res. Dir. Gen. 6 Julio 1896 (*Gaceta* de 9 de Julio de ídem).

minadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

28. ELEMENTOS FORMALES.

Art. 269. El tutor necesita autorización del Consejo de familia:

12.^o Para transigir..... las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Art. 274. La autorización para transigir..... deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El Consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta (1).

29. CONTENIDO.

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

30. EXTINCIÓN.

Art. 1.817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 (2) de este Código.

Art. 1.818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

31. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.—Pactándose entre el padre de un menor y la abuela de éste para transigir una deuda del primero á favor de la última, que ésta en parte de pago se daba por satisfecha de la cantidad equivalente á la que por legítima había de percibir en su sucesión dicho menor, y de la misma se daba por satisfecho el padre, como representante legítimo de

(1) Res. Dir. Gen. de 25 de Noviembre de 1893 (*Gaceta* de 11 de Diciembre de ídem).

(2) Inserto y explicado en los núms. 40 y 47, Cap. X de este Tom.

aquél, entendiéndose que, en el caso de ser la legítima menor que tal cantidad, quedaría en beneficio del padre la diferencia, no se contrata ni transige sobre la sustancia de los derechos sucesorios del menor en la herencia futura de su abuela, y no se hace otra cosa que determinar el modo de satisfacer el padre una parte de esa deuda sin renuncia alguna de los derechos legítimos del hijo, por lo que, declarando nula dicha transacción, se aplica indebidamente el art. 816 del Código civil y la jurisprudencia con este concordante, y se infringen la ley 19, tit. 22, Part. III, en relación con la 34, tit. 14, Part. V, y el art. 1.816 del referido Código acerca de la fuerza de las transacciones, mientras no se invaliden por los medios que la ley determina, y sobre lo estipulado en ellas debe interpretarse puntual y estrictamente (1).

Aun cuando al testador sea ilícito, en el concepto de no autorizarlo ó permitirlo la ley, disponer de sus bienes sin cumplir determinadas prescripciones legales, las personas á quienes beneficia tal falta de requisitos no tienen prohibición de dar á dichos bienes el destino que hubieran tenido en el caso de haberse cumplido, ni la tienen tampoco de prescindir de su exigencia para los efectos del orden privado; y estimándolo así en el sentido de no ser causa ilícita, equivalente á falta de causa ó causa falsa, la de la transacción verificada en aquel caso por los herederos, no se infringen los arts. 1.275 y 1.276 del Código civil (2).

El error que vicia los contratos y las transacciones por falta de consentimiento, con arreglo á los arts. 1.261, 1.265, 1.256 y 1.817 del Código civil, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, y no sobre el derecho que asiste á las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato (3).

§ 3.º

Explicación.

32. El *concepto* que de este contrato da el art. 1.809, está determinado con más claridad con relación á los *finés ó resultados* de su celebración en lo de tender á evitar la provocación de un pleito ó poner término al que había comenzado, que en lo que puede ser objeto de su contenido, toda vez que dice, que es un contrato por el cual las partes, *dan, prometen ó retienen cada una alguna cosa*; pues si bien la idea *retención* puede ser el aspecto pasivo de la renuncia hecha recíprocamente por la otra parte, no aparece clara la noción, además de que hubiera sido preferible que en lugar de la palabra *cosa* se hubieran empleado las de *derecho ó derechos*, conservando la nota genérica que de antiguo viene usándose por los prácticos, de versar la transac-

(1) Sent. 6 Marzo 1894.

(2) Sent. 12 Febrero 1898.

(3) Ídem íd.

ción sobre una *cuestión dudosa*; frase que debe entenderse, no por el *valor racional* de la duda, sino por su *valor real* y objetivo, nacido de la contradicción de juicio de las partes, cualquiera que sea el fundamento con que respectivamente se contradicen ó disienten, en los puntos que han de ser materia de la transacción.

33. En cuanto á los *elementos personales* de este contrato, se registran en el Código *novedades y especialidades* acerca de los extremos siguientes: 1.º Que la transacción de los derechos de menores es asunto en que el tutor necesita obtener la autorización del *Consejo de familia*, la cual habrá de pedir por escrito, expresando las condiciones y ventajas de la transacción; pudiendo el Consejo de familia oír el dictamen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y conceder ó negar la autorización, haciéndolo constar en el acta si la otorgare. Como se observa, la novedad consiste en sustituir la intervención de la Autoridad judicial, que era el requisito anterior, con la del Consejo de familia; sobre cuya novedad y ventajas ó inconvenientes de esta sustitución de entidades en los asuntos de menores, reservamos nuestro juicio para el Tomo siguiente, en el que se estudia la nueva institución del *Consejo de familia* (arts. 1.810, núm. 12 del 269 y 274) (1). 2.º En cambio se mantiene el principio de la intervención judicial, exigiendo su aprobación para que surtan efecto las transacciones que el padre, ó en su defecto la madre, hagan sobre bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad, cuando el valor del objeto sobre que recaigan exceda de 2.000 *pesetas*, no siendo necesario ese requisito de la aprobación judicial cuando el valor del objeto no pase de ese tipo (2.º párrafo, art. 1.810). 3.º Ni el marido ni la mujer podrán transigir sobre bienes ó derechos dotales, ni las corporaciones que tengan personalidad jurídica (2) podrán otorgar transacciones, sino en los casos y con las formalidades y requisitos que necesitan para enajenarlos ú obligarlos (arts. 1.811 y 1.812).

34. Respecto á los *elementos reales* de la transacción, reproduce la buena doctrina de que no cabe transigir sobre la acción pública por razón de delito para imposición de la pena legal, pero sí en lo que se refiere á la acción civil proveniente del mismo; tampoco sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros, habiendo en esto último modificado el sentido de la jurisprudencia, que era el contrario, según tenemos indicado en

(1) Insertos y explicados en los núms. 18 y 30, Cap. XXVIII; 33 y 63; Cap. XXXI, y Cap. XXXII, Tom. IV 1.ª edición y V de la 2.ª y posteriores.

(2) Nos parece algo viciosa esta dicción «de corporaciones que tengan personalidad jurídica», pues, entre otras razones, si no la tienen, mal pueden ser contratantes.